REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.:	**11001-33-42-046-2016-00115-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ WILLIAM BOLAÑOS RIVEROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor José William Bolaños Riveros, identificado con C.C. N°. 7.552.009 expedida en Armenia (Quindío), a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

"Primero: Mediante la acción que interpongo, persigo que ese Honorable Despacho declare que es NULO, por INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como el oficio N° S-2015-228209/APROP-GRURE-1.10 del 28 de julio de 2015, signado por el señor Capitán PEDRO ANDRES LIZARAZO ROJAS en calidad de Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, le manifiestan que no tiene derecho a los TRES MESES DE ALTA por que no han sido llamados a conformar el litisconsorcio necesario.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE se disponga que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, RECONOZCAN al señor Agente ® de Policía JOSE WIILIAM BOLAÑOS RIVEROS, Los tres meses de alta.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE Agente ® de Policía JOSE WILLIAM BOLAÑOS RIVEROS, o a quien represente sus derechos, LA TOTALIDAD DE LAS ASIGNACIONES (sueldos, primas, bonificaciones y demás prestaciones proporcionales, etc.) QUE HUBIERE DEJADO DE PERCIBIR POR CAUSA DEL ACTO ACUSADO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EFECTIVA SU DESVINCULACION.

Cuarto: Se ordene el ajuste del pago de las asignaciones y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho del demandante,(...)

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por el señor Agente ® de Policía JOSE WILLIAM BOLAÑOS RIVEROS, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por el señor JOSE WILLIAM BOLAÑOS RIVEROS, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a pagarle a la parte demandante o a quien represente sus DERECHOS, LAS COSTAS Y LAS AGENCIAS EN DERECHO OCASIONADOS EN VIRTUD DE LA ACCIÓN QUE SE PROMUEVE en la cuantía que previamente se determine.".

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se trascriben:

"1- En el año 1993 ingresó a la Policía Nacional como Agente alumno según Resolución 000067 del 01 de Marzo.

2- Con Resolución N° 6265 del 01 de septiembre de 1993 ascendió al grado de Agente y desde allí quedó amparado y sometido a las normas prestacionales de los agentes de la Policía Nacional regidas por el Decreto 1213 de 1990 que fijaban un mínimo de 15 años y ser retirado, entre otras causales, por voluntad de la Dirección General.

3- Por voluntad de la Dirección General, el 06 de agosto de 2008 con Resolución N° 03350 se retira del servicio activo al señor BOLAÑOS RIVEROS. Para el momento del retiro contaba con un tiempo de servicio de dieciocho (16) años ocho (8) meses y veintiocho (28) días.

(...)

7- En el año 2000 se expidió el Decreto 1791, mediante el cual se dispuso que los Agentes y Suboficiales que se pasaran al Nivel Ejecutivo quedarían sometidos al régimen previsto para ellos, el mismo no es aplicable al caso concreto pues el señor Agente® BOLAÑOS RIVEROS siempre conservó su grado y escalafón regido por el Decreto 1213 de 1990.

(...)

11- El señor BOLAÑOS con la esperanza que la CAJA SE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" respetara las cláusulas de reserva legal y el régimen de transición dispuesto por las Leyes 180/95 y 923/2004, realizó varias peticiones con el fin que le fuera reconocida su asignación de retiro y con ello la POLICÍA NACIONAL le reconociera SUS TRES MESES DE ALTA pues así lo establecían las normas[1]*.*

12- Las anteriores peticiones fueron resueltas desfavorablemente por CASUR porque supuestamente le era aplicable el Decreto 4433 de 2004.

13- Con base en la anterior negación la Policía Nacional ni siquiera se pronunció sobre sus TRES MESES DE ALTA pues falta el requisito sine qua non que establecía la norma, es decir, el derecho a la asignación de retiro PARA QUE NAZCA EL RECONOCIMIENTO DE LOS TRES MESES DE ALTA.

(...)

15- (...) el señor BOLAÑOS, presentó una nueva solicitud, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 17 de diciembre de 2014 argumentando que efectivamente se tiene derecho a la ASIGNACION DE RETIRO.

16- Frente a esta nueva petición, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución N° 1335 del 04 de marzo de 2015, reconoce y ordena pagar la asignación mensual de retiro al señor BOLAÑOS a partir del 06 de noviembre de 2008, resolución que fue notificada el 06 de junio de 2015.

NOTESE que con el reconocimiento de la asignación de retiro (único requisito para que emerja el derecho) surge el derecho a los TRES MESES DE ALTA a cargo de la Policía Nacional.

17- (...)

---

[1] Confr. Arts. 144 y 145 del Dcto. 1212 de 1990.

El 21 de julio el señor BOLAÑOS, presentó derecho de petición para que la POLICÍA NACIONAL se manifestara sobre su derecho a los TRES MESES DE ALTA.

***18-** La anterior petición le fue absuelta de manera desfavorable mediante oficio N° S-2015-228209/APROP-GRURE-1.10 del 28 de julio de 2015, signado por el señor Capitán PEDRO ANDRES LIZARAZO ROJAS en calidad de Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, le manifiestan que no tiene derecho a los TRES MESES DE ALTA por que no han sido llamados a conformar el litisconsorcio necesario.*

(...)

***21-** El último lugar donde prestó su servicio fue en la ciudad de **BOGOTÁ**, según consta en su hoja de servicios, pues en ella se indica que el último lugar de trabajo fue en la **DIRECCION DE ANTINARCOTICOS**.*
(...)".

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 53, 150 numeral 19, literal E; y 218 de la Constitución Nacional.

De orden Legal: Artículo 106 del Decreto 1213 de 1990; artículos 2º y 3º de la Ley 923 de 2004.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, como quiera que, por un lado, los agentes de la Policía Nacional que se encontraban en servicio antes que fuera expedida la Ley 923 de 2004 estaban bajo un régimen prestacional definido por el artículo 1213 de 199º, por ello, se le debían respetar todas las prerrogativas y beneficios allí consagrado; y de otra parte, el reconocimiento de los tres meses de alta está supeditado al reconocimiento de la asignación de retiro, derecho este que percibe el demandante, atendiendo que el señor José Bolaños acreditó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASURV -, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que sea recocida dicha prestación.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa, en memorial visible a folios 42-47, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en consideración a que el fallo judicial que le ordenó a CASUR el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del demandante, no obligó a la Policía Nacional a reconocer los tres meses de alta pretendidos por el actor.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron en forma escrita, así:

Parte demandante: (folios 75-79). Reitera los argumentos contenidos en la demanda.

Parte demandada: (folios 85-86) Reitera los argumentos de defensa contenidos den la contestación de la demanda.

Ministerio Público: Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, atendiendo que el demandante cumple con el requisito para que le sean reconocidos los tres meses de alta, por cuanto, se demostró que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, le reconoció al demandante la

asignación mensual de retiro, prestación esta que conlleva al reconocimiento del mencionado derecho.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer *"Si el demandante tiene derecho o no a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional le reconozca y pague los tres meses de alta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto 1213 de 1990".*

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. El señor José William Bolaños Riveros, prestó sus servicios al Policía Nacional como Agente Nacional durante 16 años, 8 meses y 28 días, siendo desvinculado del servicio activo a partir del 06 de noviembre de 2008.

2. Mediante Resolución N°. 1335 de 04 de marzo de 2015[2], la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, le reconoció al demandante, la asignación de retiro a partir del 06 de diciembre de 2011.

3. El día 21 de julio de 2015, el señor José William Bolaños Riveros, mediante apoderado judicial, presentó derecho de petición[3] ante el Director General de la Policía, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de los tres meses de alta.

4. La entidad demandada mediante Oficio N°.S-2015-228209 APROP-GRUPE-1.10 de 28 de julio de 2015[4], al resolver la petición presentada por el demandante, negó al demandante el reconocimiento y pago de los tres meses de alta.

---

[2] Folio 5.
[3] Folios 6-7.
[4] Folio 8.

2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho efectúa el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

El artículo 104 del Decreto 1213 de 1990[5], sobre el reconocimiento de la asignación de retiro para los Agentes de la Policía Nacional, preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, **tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta**, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. (...)" (Negrita del despacho).*

Por su parte el artículo 106 ibídem, respecto de los tres meses de alta, dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 106. TRES MESES DE ALTA.** Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.*

Y el artículo 133 ibídem, que contiene la excepción frente al reconocimiento al derecho a los tres meses de alta, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 133. SEPARACION ABSOLUTA.** El Agente de la Policía Nacional que sea separado del servicio en forma absoluta durante la vigencia*

[5] *"Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional".*

del presente Decreto, tendrá derecho a las prestaciones sociales a que haya lugar por razón de su servicio, pero no tendrá derecho a ser dado de alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.".

De la lectura de las precitadas normas, se concluye de manera inequívoca que los Agentes de la Policía Nacional tienen derecho al reconocimiento de los tres meses de alta siempre que se cumplan las siguientes condiciones: i) Se encuentren retirados del servicio, ii) Tengan derecho a la asignación de retiro, y iii) No hayan sido separados en forma absoluta del servicio. Igualmente, ha de precisarse que el derecho a los tres meses de alta se causa una vez se efectué la novedad del retiro del servicio.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso, se tiene que el demandante estuvo vinculado a la Policía Nacional durante 16 años, 08 meses, y 28 días. De igual manera, se observa que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, mediante Resolución N° 1335 de 04 de marzo de 2015, le reconoció una asignación de retiro al señor al señor José Riveros Bolaños, a partir del 17 de diciembre de 2011.

Que mediante derecho de petición de fecha 21 de julio de 2015, el actor solicitó de la entidad demandada el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, atendiendo al reconocimiento de la asignación de retiro efectuado por CASUR (folios 6-7), siendo resuelto desfavorablemente, mediante Oficio N°- S-2015-228209 APROP-GRURE-1.10 de 28 de julio de 2015.

De acuerdo a lo demostrado en el proceso y al marco normativo indicado anteriormente, considera el despacho que el señor José William Bolaños Riveros tiene derecho al reconocimiento y pago del derecho a los tres meses de alta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto 1213 de 1990.

Lo anterior, por cuanto si bien el derecho a los tres meses de alta se genera una vez se cause la novedad del retiro, lo que podría suponer que en el presente asunto se configuró la prescripción del derecho, porque el retiro del servicio del demandante ocurrió el 06 de noviembre de 2008, y la petición por medio de la cual

se reclama el reconocimiento de dicho derecho se presentó el 21 de julio de 2015, es decir, que transcurrió un plazo superior al de 4 años establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990[6]; sin embargo, deber tenerse en cuenta que al señor José William Bolaños solo le fue reconocida la asignación de retiro con la expedición de la Resolución N°. 1335 de 04 de marzo de 2015 en cumplimiento de fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Bogotá, por ende, solo a partir de dicha fecha que se reconoció el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro y le fue reconocida efectivamente, cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario del derecho pretendido, por tanto, desde dicha fecha podía reclamar el reconocimiento de los tres meses de alta.

De otro lado, se advierte que no son de recibo para este despacho las consideraciones consignadas por la entidad demandada en el acto administrativo acusado para negar el derecho pretendido con la demanda, dado que en el proceso adelantado ante CASUR se debatía el reconocimiento de la asignación de retiro, prestación distinta al derecho contenido en el artículo 106 del Decreto 1213 de 1990 (tres meses de alta), por ello, no era viable conformar el litis consorcio ni vincularlo a la tutela tramitada para resolver si se había violado el derecho de petición del actor por parte de la Caja de Sueldos de retiro de Policía.

Así las cosas, el accionante logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba el acto acusado, esto es el Oficio No. N°- S-2015-228209 APROP-GRURE-1.10 de 28 de julio de 2015, en consecuencia, el despacho accederá las pretensiones de la demanda y declarará la nulidad del acto acusado disponiendo por consiguiente el respectivo restablecimiento del derecho.

Como corolario se anota que como la Resolución No 1335 de 04-03-2015 reconoció la asignación mensual de retiro a partir de 06-11-2008, efectiva a partir del 17-12-2011 por prescripción de las mesadas causadas con anterioridad, sin que se advierta que haya dejado de percibir asignación alguna por causa del acto acusado, razón por la que habrá de denegarse las restantes pretensiones de la demanda.

---

[6] ARTÍCULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto acusado la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, pagará al demandante las sumas que resulten a favor de éste, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"[7].

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado[8], en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua

---

[7] Artículo 366 "Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

[8] Expediente No, 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte actora esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.[9]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

---

[9] Postura que ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: María Elena Mendoza Sotelo, Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

FALLA

PRIMERO. DECLARASE LA NULIDAD del N°- S-2015-228209 APROP-GRURE-1.10 de 28 de julio de 2015, Suscrito por el Jefe del Grupo Reubicación LABORAL, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a:

a) Reconocer y pagar al señor José William Bolaños Riveros, identificado con C.C. N°. 7.552.009 expedida en Armenia (Quindío), los tres meses de alta de que trata el artículo 106 del Decreto 1213 de 1990.

b). Las sumas reconocidas en favor del demandante deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

CUARTO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez